



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 2945-2017 que contiene el escrito de registro N° 42149 sobre la denuncia de nulidad de oficio que realiza Eduardo Pimentel Mauricci y Mirella Bonino de Pimentel en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril del 2017, se otorgó a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa vía Fiscal;

Que, con escrito de registro N° 42149 de fecha 15 de mayo del 2018 Eduardo Pimentel Mauricci y Mirella Bonino de Pimentel, reiteran su pedido a efecto que esta entidad declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT, notificado esto a la parte que resultaría afectada, la empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL con fecha 07 de junio del 2018 con escrito de registro N° 42149 cumple con presentar sus descargos;

Que, por intermedio del Oficio N° 205-2017-GRA/GRTC-AJ de fecha 29 de noviembre del 2017, se atiende el escrito de registro N° 94083-17 sobre denuncia de nulidad contra la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT que anteriormente solicitaron los recurrentes, comunicando que, revisado el expediente que contiene la solicitud de autorización de la transportista, no existen motivos para declarar la nulidad de la citada resolución;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito de regional;

Que, para efectos de atender esta nueva denuncia se procederá a analizar punto por punto las supuestas irregularidades señaladas por los denunciantes a efecto dilucidar si es posible o no declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT:

1) Respeto a los Vehículos Habilitados: Los denunciantes afirman, que a la fecha de la habilitación mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT, estos se encontraban habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la prestación del servicio de transporte turístico a nivel nacional por el plazo de 10 años hasta el 20/03/2025, como se acredita con el resultado de la búsqueda efectuada en la página web del MTC. Contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 64 literal 64.2 segundo párrafo del D.S. N° 017-2009-MTC que a la letra dice: "El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 64.5 del Artículo 64 del presente reglamento". En la declaración jurada firmada por el gerente de la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, Don Edilberto Lenin Bellido Macedo, que su nuestra empresa cuenta con disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio con vehículos propios, y estos vehículos no se encuentran afectados en otras autorizaciones,



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 64.1 del Artículo 64 del RENAT, es decir que cuando oferto los vehículos en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, estos vehículos estaban habilitados para el servicio de transporte de personas a nivel nacional. Y que es función de la Sub Gerencia verificar esta realidad irregular;


Que, la transportista con fecha 07 de junio del 2018, en su escrito de descargo ha señalado que es normal que una empresa acceda inicialmente a una autorización del servicio de transporte sea de ámbito nacional o regional y viceversa y posteriormente definida la conveniencia de la actividad en la cual ha incursionado, opta en algunos casos, por otra opción sin renunciar o desligarse en definitiva, caso contrario quedaría en vacío y sin actividad, con la repercusión financiera y laboral que ello implica. El propio MTC así lo reconoce y cuando cruza información con las Direcciones Regionales de Transportes del país para verificar datos de flota o habilitación vehicular, condiciona a la empresa defina su situación: o renuncia voluntariamente a la autorización o se le cancela la misma, que es lo peor, porque conlleva a inhabilitación para cualquier trámite colateral; que en su caso una vez obtenida la autorización en fecha 14 de julio del 2017, se ha solicitado al MTC la baja de los vehículos habilitados de placa de rodaje V8A-962 (2013) y VOX-964 (2015). Evidentemente presentada esta solicitud, los vehículos citados han sido dados de baja en su habilitación vehicular por parte del MTC, la transportista ofrece como prueba documental la solicitud de baja de los vehículos habilitados presentado ante el MTC y el reporte oficial de fecha 17/10/2017 de la página web del MTC para verificar que la transportista no registra flota alguna en sus registros;


Que, sobre esto debemos señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC en su Título II: Habilitación Vehicular, prevé la posibilidad de ofrecer vehículos que vienen siendo afectados en otras autorizaciones, pues así lo señala en su Artículo 68° sobre Baja de Habilitación Vehicular que a la letra dice *“Cuando se oferte un vehículo cuya baja haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular. De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicara esta decisión a la autoridad que otorga la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo”*. Que por tanto ceñidos a esta norma no existía impedimento para que la transportista presente los vehículos de placa de rodaje V8A-962 (2013) y VOX-964 (2015) como parte de su flota, mismos que bien podían ser habilitados, resultando sin fundamento la observación hecha por los denunciantes, siendo que además posterior a la habilitación otorgada por Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT, estos vehículos fueron dados de baja de los registros del MTC, de tal manera que se ha cumplido con lo que señala el RENT al respecto;

2) Respecto a la Declaración Jurada de Dirección y Ubicación del Terminal Terrestre y Estación de Ruta: Los denunciantes alegan que el transportista oferta como terminal terrestre en destino (Arequipa), el terminal terrestre Terra Nova Bus Perú SAC, terminal habilitado posteriormente según demuestra la Resolución Sub Gerencial N° 110-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha de emisión 16 de mayo del 2017. Es decir, la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRTC/SGTT, de fecha 19 de abril del 2017 aprueba la oferta de un terminal aun no habilitado; además señala que la Resolución Sub Gerencial N° 110-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha de emisión 16 de mayo del 2017 no incluye la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL entre sus usufructuarias, señala que en el expediente no existe el contrato de alquiler para el uso del terminal ni el transportista beneficiado ha presentado documento alguno que acredite el uso de dicho terminal y que la referida infraestructura complementaria referida a terminal terrestre



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

interprovincial ubicado en la calle Arica N° 302 PP.JJ. francisco Bolognesi distrito de Cayma, es pequeña y que no es posible que albergue a esta empresa además de otras;

Que, la transportista señala que el terminal terrestre de destino, es decir Arequipa, inicialmente fue el terminal terrestre FRABOL S.A.A. ubicado en calle Arica N° 302 PP.JJ. Francisco Bolognesi distrito de Cayma provincia y departamento de Arequipa, que este terminal está autorizado desde el 07/05/2012 por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, es de uso público y puede operar en las empresas autorizadas que lo requieran de acuerdo a su capacidad y utilización, que posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16/05/2017 otorga a la Empresa Terra Nova Bus Perú SAC de la cual soy también su gerente general, certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte de terminal terrestre, ubicado en calle Zegarra Ballón S/N Asociación Comerciantes Multimetro la Veracruz Mz N lotes 5, 6, 7, 18, 19, 20, 22 y 23 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, evidentemente al tener un terminal terrestre propio, hemos comunicado este hecho a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, para la inclusión de nuestra Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL y actualmente operamos desde este terminal evidentemente una vez fuera aprobada su autorización, ello lo hemos demostrado en carta de registro 49001-2017 de fecha 22 de mayo del 2017 cursada a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre;

Que, al respecto cabe mencionar que, el Artículo 55 del RENAT establece cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público entre ellos se señala en el Artículo 55.1.12.5 que el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda, de igual manera el numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, menciona que se requiere presentar copia del uso del terminal terrestre autorizado; sobre la aseveración que hacen los denunciantes sobre este punto se puede decir que de la revisión del expediente se tiene que efectivamente la transportista ha cumplido con presentar tal como consta en el expediente como terminal terrestre de destino, un contrato de arrendamiento (a fojas 243) de counter para transporte interprovincial firmado con la Empresa de Terminal Terrestre de Pasajeros Provincial e Interprovincial y Servicios Múltiples "FRANCISCO BOLOGNESI" SAA y la Asociación del Mercado Zonal "24 de Junio" mismo en el que consta la dirección del mismo que es calle Arica N° 302 comprensión del Pueblo Joven Francisco Bolognesi distrito de Cayma y también se puede apreciar el número del certificado de habilitación técnica de terminal terrestre y/o estación de ruta, de igual manera ha presentado también el certificado de habilitación técnica del terminal terrestre y/o estación de ruta N° 001-2012-GRA/GRTC-SGTT (a fojas 240) de fecha 07 de mayo del 2012 a favor de la Empresa de Transportes de Pasajeros Provincial e Interprovincial y de Servicios Múltiples "FRANCISCO BOLOGNESI SAA (FRABOL SAA)", que efectivamente en la resolución de autorización ahora cuestionada por los denunciantes puede apreciarse que se ha consignado en la misma como terminal de destino el Terminal Terrestre FRABOL S.A.A. ubicado en la dirección referida líneas arriba;

Que, con escrito de registro N° 49001-2017 recepcionado por esta entidad en fecha 22 de mayo del 2017, la transportista comunica que el embarque y desembarque de pasajeros en el lugar de destino (Arequipa) será en adelante el terminal terrestre de la Empresa Terra Nova Bus Perú SAC, (empresa de la cual también es su gerente general el representante de la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales), ello debido a que con fecha 16 de mayo del 2017 mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2017-GRA/GRTC-SGTT se otorgó a la empresa Terra Nova Bus Perú SAC el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte de terminal terrestre en esta misma resolución puede apreciarse en su artículo segundo que este terminal albergara a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

Que, por tanto, queda claro que inicialmente según documentación presentada por la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL y según la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT, el terminal terrestre de destino (Arequipa) fue el terminal FRABOL SAA y es posteriormente que la transportista ha realizado el trámite para el cambio de terminal terrestre de destino, siendo así no existe irregularidad respecto a este punto;

3) ResPECTO a la interferencia de competencias locales y provinciales: Los denunciantes refieren además que tal como señala el MTC en el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 de fecha 10 de agosto del 2016, la resolución de autorización también adolece de irregularidad ya que interfiere en estas competencias puesto que desde el fiscal donde circulan vehículos M3 Clase III de mayor tonelaje a Cocachacra no dista más de 3 kilómetros, ruta que está cubierta por transporte provincial e interurbano;

Que, en referencia esta observación que hacen los denunciantes cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC RENAT, en su Artículo 20.3 establece que *"son condiciones mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos con el referido peso, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas y que los gobiernos regionales mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III, en rutas en las que no exista transportista autorizado que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso mínimo"*;

Que, mediante Informe N° 104-2017-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 17 de noviembre del 2017, el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, manifiesta que en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía fiscal) no existen transportistas autorizados que prestan servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, por tanto no resulta aplicable al caso lo referido por los denunciantes puesto que tampoco existen vehículos de la categoría M3 que presten servicio de Arequipa al Fiscal o viceversa sino que el Fiscal es parte de su ruta mas no es su destino final a ello se suma que desde el Fiscal hasta Cocachacra existe una distancia de aproximadamente de 16 Km que se recorre en un tiempo aproximado de 20 a 30 minutos, es por ello que al no existir una ruta habilitada Cocachacra - Arequipa o viceversa (vía Fiscal) servida por vehículos M3 fue posible atender la solicitud de la transportista y pudo así acceder a la prestación del servicio con vehículos M2, en este mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC en el Informe N° 157-2017-MTC/15.01 de fecha 14 de febrero del 2017, en el que se pronuncia sobre una consulta formulada por esta gerencia sobre ruta nueva en el que menciona que de no existir un autorización que contemple una ruta, puede ser solicitada y otorgada a cualquier transportista, que cumpla con todos los requisitos exigidos en el RENAT;

4) ResPECTO a la Propuesta Operacional: Los denunciantes alegan que el artículo 55.1.12.4 del RENAT, establece que en la propuesta operacional el solicitante debe acreditar matemáticamente la viabilidad de operar número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, sin embargo de la simple lectura de la propuesta operacional presentada por la transportista, se ve que está incumpliendo dicho requisito, puesto que en el cuadro de salidas en ambos extremos solamente esta consignando el horario sin precisar la placa del vehículo correctamente así como el chofer que conducirá tal vehículo y el horario de descanso;

Que, la transportista en su descargo señala que su propuesta operacional presentada es de 04 hojas en cuyos cuadros aparece la flota vehicular operativa



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

(05 unidades vehiculares) y de reserva (02 unidades vehiculares), con mención a placas de rodaje, relación nominal de conductores (07 conductores), frecuencias a realizar, que los conductores de la empresa trabajan de acuerdo a la normatividad establecida, con jornadas de conducción y horas de descanso establecidas de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, del análisis se tiene que efectivamente otro de los requisitos del RENAT para obtener la autorización de transporte es la Propuesta Operacional, en la que el solicitante acredita matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, a fojas 250 del expediente de la transportista se tiene la propuesta operacional, en ella la transportista explica que el tiempo de viaje que se empleará en su ruta será de 02 horas con 15 minutos y que cada vehículo realizará dos vueltas diarias con el mismo conductor, no superando las 5 horas de conducción a que hace referencia el Artículo 30 del RENAT que sobre jornadas de conducción dice "*Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno*", que la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT ha habilitado a 07 conductores de igual manera ha habilitado a 07 vehículos, 05 como flota operativa y 02 como flota de reten, y siendo que el transportista considero en su propuesta operativa utilizar solo 05 de sus vehículos habilitados y 05 de sus choferes habilitados se entiende que tiene libres 02 vehículos y 02 choferes para cualquier eventualidad, por ello ha quedado ampliamente probado que era viable matemáticamente cubrir el servicio que pretendía brindar la transportista;

Que, sobre este requisito de la propuesta operativa cabe señalar que el RENAT y el TUPA de esta institución no hacen mayor referencia, por lo que se tiene por bien presentado y sustentado;

5) Respecto a que los vehículos ofertados por la transportista no cuentan con las condiciones técnicas específicas mínimas exigidas: Los denunciantes señalan que el Artículo 20.1.17 del RENAT establece que para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de 72 centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de 45 centímetros;

Que, sobre este punto que refieren los denunciantes es preciso señalar que el Artículo 20.3.2 señala que "*los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior*" es decir M3" y es el Artículo 20.3.3 del RENAT que establece "*los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la ordenanza regional señalada en el numeral anterior, deben cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.11*". Así mismo el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT de los vehículos destinados al transporte terrestre establece "*todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (...) el cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente*". De igual manera el Artículo 19.5 del RENAT establece que "*el transportista debe acreditar el*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el reglamento nacional de vehículos con el certificado de inspección técnica vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado" y el Artículo 20 señala las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbitos nacional, regional y provincial;

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en su Artículo 4.3 define certificado de inspección técnica vehicular como el documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, la transportista ha cumplido con presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada uno de los vehículos ofrecidos, además de la certificación técnica complementaria para el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular en la cual se ha establecido que los vehículos son aptos para una autorización de ámbito regional, además señala que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y con los Artículos 19 y 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así no existió irregularidad alguna al habilitar a los vehículos ofrecidos por la transportista pues contaban con el respaldo necesario definida en los Certificados de Inspección Técnica Vehicular;

6) **Respecto al Manual de General de Operaciones:** Los denunciantes sostienen que el RENAT en su Artículo 42.1.5 es igualmente enfático en señalar que las transportistas están obligadas a elaborar, utilizar y aplicar dicho manual, el que debe incluir la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Sin embargo, el manual general de operaciones presentado por la transportista, incumple lo establecido en dicha norma, no incorpora ni detalla los detalles que debe contener;

Que, la transportista en sus descargos señala que su Manual General de Operaciones se ha formulado en cumplimiento del D.S. N° 017-2009-MTC y considera como mínimo lo exigido por el Artículo 42.1.5 y hace un recuento de lo requerido por el RENAT en este articulado, culmina refiriendo que el propio MTC deberá formular modelos o términos de referencia para el manual general de operaciones, según modalidad del servicio, para que se cumplan los objetivos empresariales y los objetivos que el MTC espera en materia de seguridad vial que finalmente es el propósito fundamental de la sociedad en su conjunto;

Que, sobre este punto hay que destacar que el RENAT en su Artículo 55.1.12.8 señala que es un requisito para que se otorgue la autorización solicitada por el transportista, que este cumpla con presentar la declaración de contar con el manual general de operaciones exigido por el presente reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica, del mismo modo el Artículo 55.2 establece que se de cumplir con acompañar la documentación y/o prueba de este requisito, del mismo modo el TUPA de esta Gerencia también solicita la presentación de la declaración de contar con manual de operaciones. Sobre esto el RENAT en su Artículo 42.1.5 establece como una condición específica de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo modalidad de transporte regular, elaborar, utilizar y aplicar un manual general de operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Este manual debe ser aprobado por un órgano de la persona



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

jurídica y actualizado permanentemente. Debe considerar como mínimo lo establecido en los Artículos del 42.1.5.1 al 42.1.5.13, señala además que lo establecido en el manual será de obligatorio cumplimiento y el personal deberá ser permanentemente capacitado y entrenado respecto de su contenido. El manual deberá estar a disposición de la autoridad competente en todo momento cuando se requiera por acciones de fiscalización;

Que, de la revisión del expediente se tiene que a fojas 38 aparece un Acta de Asamblea Ordinaria mediante la cual la transportista aprueba su Manual General de Operaciones el día 20 de diciembre del 2016, y a fojas 19 a 36 aparece el Manual General de Operaciones de la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, este manual que ofrece la transportista hace mención expresa sobre lo siguiente:

- La política y administración de las operaciones del transportista (establecido en Art. 42.1.5.1 RENAT).
- Las funciones y responsabilidades de los conductores y la tripulación del vehículo, del personal de mantenimiento y administración, detallando las mismas de cada uno, (establecido en Art. 42.1.5.2 RENAT).
- Información apropiada de las características y especificaciones de operación, (establecido en el Art. 42.1.5.3 RENAT).
- Política y mecanismos de incorporación de personal de conductores (establecido en Art. 42.1.5.4 RENAT).
- Programa de capacitación y entrenamiento permanente para las tareas a desempeñar, evaluación de destrezas y competencias en la conducción, conocimiento del vehículo y la tecnología que contiene, solución de problemas, normas de transporte y tránsito y de primeros auxilios (establecido en Art. 42.1.5.5. RENAT).
- Política de promoción y reconocimiento del personal (establecido en el Art. 42.1.2.6. RENAT).
- Política y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias (establecido en el Art. 42.1.5.7 RENAT).
- Programas de entrenamiento de personal en materia de prevención de accidentes de tránsito, evaluación de conocimientos, actividades y simulacros en la materia, (establecido en Art. 42.1.5.8. RENAT)
- Política respecto a los conductores partícipes de accidentes de tránsito (establecido en Art. 42.1.5.9 RENAT).
- Política de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que componen la flota (establecido en Art. 42.1.5.10 RENAT).
- Política de evaluación y control médico periódico del personal de conductores (establecido en Art. 42.1.5.11 RENAT).
- Política de auditoría interna del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el manual (establecido en Art. 42.1.5.12 RENAT).
- Cualquier otra información o instrucción relativa a la seguridad (establecido en el Art. 42.1.5.13. RENAT).

Que, por tanto, se puede concluir que la transportista ha cumplido con la formalidad de este requisito, además se debe tener en cuenta que el mismo RENAT señala que este Manual de Operaciones debe ser actualizado permanentemente entiéndase también que puede ser mejorado, siendo así no es válida la observación realizada por los denunciantes en este punto;

7) Respeto a la falta de motivación de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT: Los denunciantes alegan que dicha resolución no se encuentra motivada ya que no está fundamentando legal y jurídicamente las razones por las que apartándose irregularmente de los requisitos legales meridianamente establecidos



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

y exigidos en la norma de transporte (Art. 20.3.1 del RENAT) está otorgando una autorización a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, cuyos vehículos no cumplen con las condiciones mínimas de peso para acceder a prestar un servicio de transporte regular de personas ámbito regional;

Que, sobre este último punto referido por los denunciantes se debe mencionar que la cuestionada resolución en su considerando Décimo Segundo cita el Artículo 20º numeral 20.3.2 del RENAT, en el cual señala que *"los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de a categoría M3 Clase III y que cuenten con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas"*; de igual manera en su considerando Décimo Tercero se menciona que con esa facultad el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada en la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, dispone en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.10 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, agregando que los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles;



Que, por último el considerando Décimo Sexto de la mencionada resolución explica que la transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y al TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, de acuerdo a lo solicitado, al haberse acreditado, de la verificación efectuada en los archivos de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, que en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa (vía fiscal), no existen transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, y además el distrito de Cocachacra cuenta con una población aproximada de siete mil seiscientos siete habitantes. Por tanto, no tiene asidero la alegación de los denunciantes puesto que esta resolución cuenta con motivación suficiente para emitir su decisión final;

Que, de la revisión del expediente en cuenta a los demás requisitos exigidos por el RENAT y el TUPA del Gobierno Regional Arequipa – GRTC, para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte público, se tiene que la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL ha cumplido con presentar de forma correcta estos, tal es así que su solicitud es presentada en forma de declaración jurada a la que se ha adjuntado además de los requisitos ya mencionados líneas arriba, lo siguiente:

- La escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecia la razón social o denominación social (como requiere el Art. 55.1.1 RENAT).
- La ficha RUC de la empresa donde consta como contribuyente activo en SUNAT y se aprecia su número de RUC (como requiere el Art. 55.1.2 RENAT).



Resolución Gerencial Regional

Nº 01041-2018-GRA/GRTC

- Otorgo el domicilio y dirección electrónica (como requiere el Artículo 55.1.3 RENAT).
- Copia del DNI del representante de la empresa, ficha registral donde se aprecia las facultades del representante legal y de la vigencia de poder (como requiere el Artículo 55.1.4 RENAT).
- SOAT de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.8 RENAT).
- Declaración jurada de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, perdida de dominio o delito tributario (como requiere el Art. 55.1.10 RENAT).
- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador (como requiere el Art. 55.1.11 RENAT).
- Declaración de contar con patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita, para lo que adjunta copia de la declaración de pago anual de impuesta a la renta ante SUNAT (como requiere el Art. 55.1.12.1 RENAT).
- Ha señalado el destino al que se pretende prestar servicio, itinerario, vías a emplear, clase de servicio, modalidad, frecuencias y horarios (como requiere el Art. 55.1.12.2 RENAT).
- Además del terminal terrestre de destino, ha señalado como dirección y ubicación de la estación de ruta tipo I ubicada en la Mz. F1 Lote 6 Avenida la Libertad N° 647-649-en el Distrito de Cocachacra, Islay, adjuntando Resolución Sub Gerencial N° 071-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de marzo del 2017 que otorga a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte Estación de Ruta Tipo I (como requiere el Art. 55.1.12.5 RENAT).
- Dirección del taller de mantenimiento y los certificados de habilitación técnica de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.12.6 RENAT).
- Números de teléfonos celular que permitirá la comunicación con cada vehículo y sus respectivos contratos (como requiere el Art. 55.1.12.7 RENAT).
- Certificado de instalación de limitador de velocidad de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.12.9 RENAT).
- Identifico al responsable de la Gerencia de Operaciones y la Prevención de Riesgos (como requiere el Art. 55.1.12.10 RENAT).
- Certificado de instalación de GPS en cada vehículo (como requiere el Art. 20.1.10 RENAT).
- Ha probado contar con el número de vehículos necesarios para prestar el servicio (como requiere el Art. 42.1.2 RENAT).

Que, siendo así, se puede determinar que no es posible declarar la nulidad de oficio de la resolución, puesto que al expedirse la resolución ahora denunciada se ha aplicado lo expresamente establecido en el RENAT, y la transportista cumplió con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444 no procediendo entonces la nulidad de oficio establecida en el Art. 211º del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT puesto que no carece de requisitos de validez debiendo declararse infundada la solicitud presentada por Eduardo Pimentel Mauricci y Mirella Bonino de Pimentel;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0104 -2018-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Informe Legal N° 296-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADA la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci y Mirella Bonino de Pimentel en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril del 2017 que otorga autorización a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía Fiscal).

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en Artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

22 JUN. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES